



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Viernes, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Multisanitas Ips SAS
Demandado	E.S.E Hospital San José de Tierralta
Radicado	23001 31 03 002 2023 00289 00
Asunto	Rechazo por jurisdicción

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió conocer del presente proceso ejecutivo singular iniciado por MULTISANITAS IPS S.A.S, promovida mediante los oficios de apoderado judicial, contra **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA**, a fin de proveer lo que en derecho corresponda, observando este dispensador judicial lo siguiente:

El artículo 104 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (...). Negrillas y subrayas fuera del texto.*

En el presente caso tenemos que, la entidad demandada es la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, **entidad estatal sometida al régimen jurídico de la ley 80/93.**

Por su parte el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 dispone que:

*“ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y **de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa**”*

Con respecto a la competencia para Juzgar las controversias en que sea parte una entidad pública, el Consejo de estado en sentencia de junio 7 del 2006, magistrado Ponente Dr. Mauricio fajardo Gómez, señaló: *“ Adicionalmente, con la expedición de la ley 1.107 de 2006, el legislador asignó, sin dar lugar a hesitación alguna, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia para juzgar las controversias en las que cuales sean parte las **“entidades públicas**, sin importar la función que desempeñe cada una de ellas, **pues se paso de considerar el criterio “material o funcional”, como el factor determinante para deslindar las competencias del juez ordinario de las del juez administrativo, a establecer que el decisivo es el “criterio orgánico”, de acuerdo con el cual el elemento axial a efectos de atribuir competencia es la pertenencia de uno de los sujetos procesales a la estructura del estado**”.* (Negrillas fuera del texto).

En el caso sub-lite, el título ejecutivo base de recaudo es un título complejo cuyo principal elemento componente es el contrato de prestación de servicios celebrado entre Multisanitas Ips SAS y la E.S.E Hospital San José de Tierralta suscrito el día 22 de febrero, 21 de marzo, 9 de abril y 04 de junio de 2019, junto con las facturas por el suministro de materiales de laboratorio clínico, de acuerdo con el requerimiento de la entidad, es decir, se busca el cumplimiento de obligaciones emanadas de un contrato estatal. Así se desprende de lo estipulado en la cláusula TERCERA del contra que reza **“TERCERA. - OBLIGACIONES DEL HOSPITAL: 1.- EL HOSPITAL se obliga con el contratista a cancelar en la forma convenida el presente contrato. 2.- Exigir al contratista el cumplimiento del objeto del contrato. 3.- Recibir al CONTRATISTA los bienes acorde con la propuesta presentada.”**

De otro lado, la cláusula CUARTA preceptúa: **“CUARTA.- VALOR, FORMA DE PAGO E IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: (...) El HOSPITAL pagará al contratista el valor del presente contrato, con cargo a la actual vigencia fiscal, mediante certificado de disponibilidad expedido por el analista de presupuesto, el cual se anexa al presente contrato, y de forma integral del mismo.”**, lo anterior denota aún más el carácter de complejidad de los títulos valores base de recaudo (Facturas de venta), puesto que, su exigibilidad se encuentra supeditada al clausulado del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes de este proceso, reafirmandose lo antes dicho, que las facturas de venta objeto de ejecución tienen raíz en un contrato estatal.

Sobre el punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa de la siguiente forma:

“De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos: -Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa.¹”.

De tal suerte que, por tratarse de una entidad estatal y por ser el título ejecutivo un contrato, ídem, este despacho carece de jurisdicción y por ende de competencia para conocer de la presente demanda, por lo que, ordenará su envío al Juzgado Administrativo (reparto) de Montería.

En concordancia con la anterior normatividad, el inciso 2° del art. 90 del C. G. de P., indica:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(..)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(..)”.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por carecer de Jurisdicción el despacho para avocar el conocimiento de la misma.
- 2. PREVIAS** las anotaciones de rigor, remitir lo actuado al señor JUEZ ADMINISTRATIVO- TURNO - de la ciudad de Montería - Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Radicación número: 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Actor: BANCAFÉ

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e2f3a71cc8eb4ed91513a4feb5f296951ccd159aa6a7c5be1faa4b4fb3db6a**

Documento generado en 12/01/2024 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>